



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 088

Proceso:	Demanda principal: Verbal de responsabilidad civil derivada del acto médico. Demanda de reconvención: Verbal de indemnización de perjuicios.
Demandantes:	Nancy Estrada Bolaños. Leonardo Portilla Rodríguez. Tania Alejandra Portilla Estrada. Karol Juliana Portilla Estrada. Silvio León Estrada. Juan Sebastián Portilla Estrada (menor)
Demandados:	Corpus y Rostrum S.A.S. Ilitch Ramón Nieto Valbuena. Mildred Martínez Millán.
Radicación:	760013103012/ 2022-00081 -00.

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la decisión.

Dictar sentencia de primera instancia que dirima el conflicto planteado en la demanda principal y la demanda de reconvención dentro del presente proceso verbal, el cual se deriva del procedimiento quirúrgico realizado a la señora Nancy Estrada Bolaños en la Clínica Corpus y Rostrum S.A.S. el día 16 de octubre del año 2018.

Demanda y pretensiones del proceso verbal de responsabilidad civil derivada del acto médico.

Se manifestó en la demanda que, el día 11 de octubre del año 2018, la señora Nancy Yamile Estrada Bolaños, en compañía de su esposo, acudieron a la clínica Corpus y Rostrum a una valoración para realizarse un procedimiento quirúrgico de carácter estético con los galenos Dra. Mildred Martínez Millán y Dr. Ilitch Ramón Nieto Valbuena, llegando

a un acuerdo económico por la cirugía en la suma de diez millones de pesos Mcte (\$ 10.000.000 Mcte).

El día 16 de octubre del mismo año, a la señora Nancy Yamile Estrada Bolaños se le practicó una liposucción más abdominoplastia, cirugía realizada “a cuatro manos” por los doctores Martínez Millán y Nieto Valbuena, como consta en la historia clínica aportada.

En la demanda se precisó que en el sello el Dr. Nieto Valbuena firmaba como especialista en cirugía plástica, lo cual no es cierto, pues se afirmó que el galeno adelantó sus estudios en cirugía plástica en Venezuela, y para la fecha de la cirugía su título no se encontraba convalidado en nuestro país.

Respecto al daño sufrido por la señora Estrada Bolaños, se indicó que, desde el mismo momento de la recuperación postquirúrgica, la paciente presentó un dolor excesivo y sangrado abundante en la zona lumbar, y pese a ello, los galenos al realizar la valoración respectiva manifestaron que no se trataba de algo anormal, dándole egreso hospitalario el día 17 de octubre del año 2018, a lo cual la paciente se negó, por lo que se mantuvo hospitalizada unos días más.

Se expresó que el hematoma presentado por la paciente en su zona lumbar se fue haciendo más extenso sin que se le hubiere dado algún manejo adicional a la aplicación de una inyección de la cual no se referenció su nombre, lo cual hubiese evitado que se presentara necrosis en la zona.

Se afirmó que pese al mal estado de salud de la señora Estrada Bolaños, se le dio egreso hospitalario el día 19 de octubre del año 2018, y a partir de allí, se inició tratamiento con cámara hiperbárica y posteriormente lavados y desbridamientos.

Ante la situación planteada anteriormente, la parte demandante asegura que indagó sobre la situación académica del Dr. Nieto Valbuena a través de derechos de petición dirigidos a las autoridades de salud competentes, encontrando en las respuestas que, para la fecha de la práctica del procedimiento quirúrgico, el citado galeno no había convalidado su título de especialista en cirugía plástica, por lo cual no se encontraba inscrito en el RETHUS, y no estaba habilitado legalmente para realizar este tipo de intervenciones.

Finalmente, sobre el resultado del procedimiento quirúrgico, se aseguró que la señora Estrada Bolaños quedó con una cicatriz hipertrófica y retráctil en zona lumbar con limitación en la extensión de la zona, limitándola para permanecer en una misma posición ante el dolor crónico, y entre otras limitaciones se afirmó que no ha podido desempeñar

sus labores diarias y trabajo en general, que se ha visto afectada su relación afectiva con esposo y familiares, que presenta dificultades para bañarse, conducir y dormir, así como para hacer vida social, practicar algún deporte o actividades como piscina y playa.

En virtud de lo anterior, se solicitó al despacho declarar que la sociedad Corpus y Rostrum S.A.S. y los galenos Mildred Martínez Millán e Ilitch Ramon Nieto Valbuena son responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora Estrada Bolaños y a su núcleo familiar, los cuales fueron estimados en ochocientos millones de pesos Mcte (\$ 800.000.000).

De la contestación de la demanda principal.

El demandado Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena contestó la demanda indicando que quien operó a la paciente fue la Dra. Mildred Martínez Millán como consta en el registro de instrumentación quirúrgica, registro pre anestésico, en el consentimiento informado y en la historia clínica, asegurando que solo hacía parte del equipo quirúrgico actuando en calidad de ayudante y siguiendo las directrices de la cirujana plástica, para lo cual si se encontraba autorizado y lo realizaba en cumplimiento del contrato de prestación de servicios de médico y cirujano general que sostenía con la institución Corpus y Rostrum S.A.S.

Sumado a ello, expresó que la complicación sufrida por la paciente hace parte de los riesgos que le fueron informados, y que siempre estuvo a cargo de la especialista, quien fue la encargada de su evolución.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a la totalidad de las mismas proponiendo las excepciones de mérito denominadas como “FALTA DE RESPONSABILIDAD, POR TRATARSE DE HECHO AJENO, ADVERTENCIA DEL RIESGO POSIBLE – CONSENTIMIENTO INFORMADO, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD, OBLIGACIÓN DE MEDIOS CUMPLIDA POR EL PROFESIONAL DE SALUD e INNOMINADA (SIC)”.

La Dra. Mildred Martínez Millán, en su contestación manifestó que el Dr. Nieto Valbuena para la época trabajaba como ayudante quirúrgico al tener formación como cirujano plástico en Venezuela y haber homologado su título como médico general en Colombia.

Se refirió que la paciente consintió de manera informada la realización de la cirugía que fue realizada por la Dra. Martínez, entendiendo que la misma implicaba la posibilidad de que ocurrieran riesgos inherentes, y siempre tuvo la posibilidad de determinar si

realizarse o no el procedimiento, consentimiento que podía haber sido revocado incluso hasta antes de la cirugía.

También se precisó que la paciente fue valorada por médico internista y anestesiólogo, quienes, desde sus especialidades, determinaron que sí consideraban viable la cirugía que se pretendía realizar sobre la humanidad de la paciente.

Se aseguró que la Dra. Martínez brindó a la paciente todos los cuidados que requirió hasta el momento en el que ella misma decidió dar por terminada la relación médico paciente, cuando la cirujana incluso consiguió y pagó en Nariño una enfermera profesional en heridas y ostomías para que realizara seguimiento y control a la paciente, propendiendo que se le diera continuidad al manejo médico instaurado, lo cual se mantuvo hasta que la paciente lo determinó.

Además de haberse opuesto a las pretensiones de la demanda y a la determinación de la cuantía, se propusieron las excepciones de mérito denominadas como “EXCEPCIÓN POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LAS FORMAS DE LA CULPA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR y la INNOMINADA (SIC)”.

Finalmente, la sociedad demandada Corpus y Rostrum S.A.S. al contestar la demanda argumentó que no existió ningún vínculo contractual entre esa entidad y la paciente Nancy Estrada Bolaños, pues la atención de la paciente obedeció estrictamente a una relación médica con la especialista en cirugía plástica Dra. Mildred Martínez Millán.

Reiteró que el Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena actuó dentro del procedimiento quirúrgico en calidad de médico general, título debidamente convalidado en Colombia y autorizado para tal efecto, lo que no dista de que en todo momento la Dra. Martínez Millán figurara como titular del procedimiento realizado.

Aseguró que, si bien es cierto, fue en esa institución donde se realizó el procedimiento quirúrgico, esa cirugía se realizó a merced de un contrato que en su clausulado no obliga a la primera a responder por los daños que se ocasionen en procedimientos que se practiquen en sus instalaciones por parte de los médicos implicados, ello amparado en la libertad contractual y la vinculatoriedad de lo pactado, por lo que revisten total validez y eficacia según los presupuestos normativos.

Conforme a los argumentos de su defensa, fueron propuestas las excepciones de mérito denominadas como “INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL, APLICACIÓN DE CLÁUSULAS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – TRASLADO DEL RIESGO, EL RIESGO PREVISTO NO PUEDE SER IMPUTABLE AL MÉDICO COMO MALA PRAXIS, AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE LA CLÍNICA Y EL EQUIPO MÉDICO Y DEBIDA DILIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL ACTOR, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR - AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD, CAUSA EXTRAÑA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - ANTECEDENTES DE LA PACIENTE y la INNOMINADA (SIC)”.

Demanda y pretensiones del proceso verbal de indemnización de perjuicios presentado en reconvencción.

“En los hechos de la demanda presentada en reconvencción se ha indicado por parte del apoderado judicial de la Dra. Mildred Martínez Millán, que la especialista en cirugía plástica ha sido acosada en varias oportunidades por personas que aducen ser periodistas, visitando su consultorio particular con cámaras de video mientras hay pacientes en la sala de espera, ello en virtud de que la señora Nancy Estrada Bolaños y su esposo Leonardo Portilla Rodríguez han hecho denuncias en medios de comunicación tildando a los galenos Martínez Millán y Nieto Valbuena de delincuentes, afirmando que incurrieron en falsedades y negligencias, además de no querer reparar a la paciente y su familia de los daños causados por su indebido actuar médico.

Se afirmó que la Dra. Martínez Millán, a través de su apoderado, se ha visto en la obligación de presentar comunicados de prensa a varios medios de comunicación aclarando la situación que se presentó en el procedimiento realizado a la señora Nancy Estrada Bolaños, con lo cual ciertos de medios de comunicación optaron por no realizar publicación alguna.

Sin embargo, se indicó que la señora Estrada Bolaños y su esposo no cesaron sus intentos hasta conseguir entrevistas en cadenas radiales de la ciudad de Cali, como Tropicana y Radio Súper, en donde fueron entrevistados en vivo por los periodistas realizando afirmaciones temerarias, cargadas de mala fe y distorsionando la realidad con el propósito de dañar el buen nombre y la honra de la Dra. Martínez Millán y su esposo, el Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena.

Se manifestó que la actividad periodística provocada por los demandados en reconvención generó pérdida de pacientes a la Dra. Mildred Martínez Millán, e inclusive reclamos de personas que no la conocían.

Que tal situación, ha generado depresión sobre la Dra. Martínez, por ver cómo es desprestigiado su nombre, que con tantos años de esfuerzo ha logrado forjar, además del daño moral causado al ver cómo se refieren a su esposo en los medios de comunicación como un delincuente.

Con base en tales hechos, se solicitó al despacho declarar civilmente responsables a la señora Nancy Estrada Bolaños y al señor Leonardo Portilla Rodríguez de los perjuicios de índole inmaterial causados a la Dra. Martínez Millán, los cuales fueron estimados en trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

De La Contestación De La Demanda De Reconvención.

Por su parte el apoderado de los demandados señaló que la Dra. Mildred Martínez era conocedora de la impericia y falta de conocimientos en cirugía plástica del Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena, quien en octubre de 2018 no era cirujano plástico autorizado en Colombia, y no obstante, realizó la lipoaspiración, lipolipectomia, lipoinyección y abdominoplastia a la señora Estrada Bolaños, causándole una necrosis cutánea con daño en el plexo vascular por liposucción superficial con cánulas muy afiladas y orientadas hacia la piel en la institución Corpus y Rostrum S.A.S.

Se argumentó en la defensa que en las entrevistas radiales solo se expresó su experiencia con los galenos y las consecuencias del procedimiento quirúrgico realizado a la señora Estrada Bolaños, proponiendo las excepciones de mérito denominadas como “INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, AUSENCIA ABSOLUTA DEL MAS MÍNIMO RECAUDO PROBATORIO DE LOS PERJUICIOS y la INNOMINADA (SIC)”.

Consideraciones de la demanda principal de responsabilidad civil derivada del acto médico.

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la cual las partes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva

respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes, en su calidad de paciente y familiares del paciente pretenden el pago de los perjuicios presuntamente causados, y las sociedades demandadas y llamada en garantía se encuentran vinculadas con los hechos objeto del proceso.

Frente a la legitimación en la causa, se tiene que tanto la parte demandante como demandada no ofrecen ningún reproche al respecto por activa ni por pasiva, tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención.

2. Sobre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad médica - precedente Jurisprudencial, ubicación legal y concepto:

Para que haya contrato basta que exista un acuerdo de voluntades de dos o más personas que genere obligaciones, y su incumplimiento faculta a la otra para demandar su resolución o el pago de los perjuicios causados.

La responsabilidad contractual juega entonces entre personas que se han ligado voluntariamente y, por lo mismo, han procurado especificar el contenido de los compromisos del negocio por ellas celebrado.

Sobre la responsabilidad contractual ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento...”

“Ahora, bien, sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contenidas en el contrato; lo segundo, vale decir, el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia...”. (Sentencia marzo 14 de l.996, M.P. Dr. Lafont Pianetta, Gaceta Jurisprudencial abril de l.996, pag 23).” Subrayado fuera del texto.

Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por si mismo y no depende de los demás; se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos, de modo que, sin la existencia de alguno de ellos, deviene en consecuencia la improsperidad de la pretensión indemnizatoria.

La responsabilidad civil es entonces contractual o extracontractual, de ahí que dichos pactos jurídicos se deban cumplir por los contratantes en la forma y términos estipulados hasta donde la naturaleza de la cosa lo permita.

No puede, entonces, ninguna de las personas que se vincularon a través del negocio jurídico, modificar por sí sola los términos del mismo, dándole por iniciativa propia una orientación diferente a la que se aceptó inicialmente.

El contrato, como acto jurídico por antonomasia, es fuente generadora de obligaciones y por tanto, rige la conducta de los contratantes. El artículo 1602 del código civil prescribe que un contrato legalmente celebrado, es decir, perfecto y como tal que no adolezca de vicios, es una verdadera ley para los contratantes, la que debe regir las relaciones jurídicas que el acto crea entre ellas, aun por encima de las leyes generales, siempre que no sea contrario al orden público y las buenas costumbres.

Por eso expresa el artículo 1603 del Código Civil que los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligándose no solo a lo convenido sino a todas las cosas que emanen de la naturaleza de las prestaciones y también aquellas que por ley le pertenecen.

El profesional de las ciencias de la salud tiene su ámbito de actuación en relación con uno de los derechos fundamentales de la persona humana, la salud y la integridad física.

Ahora, en ciertos casos, a pesar de existir un contrato, el resultado puede escaparse al marco de este, y por ello incidir en que la responsabilidad no encuadre en el ámbito contractual sino en el extracontractual, por lo cual, habrá que examinar las circunstancias del caso concreto, si el resultado entró o no en el marco del contrato, si se ajustó o no a lo pactado, o si hay una manifiesta incompatibilidad con la finalidad que el contrato perseguía.

Como en todo estudio de responsabilidad civil que pueda caber a algún sujeto, en el campo médico operan los presupuestos generales, al respecto la jurisprudencia ha dicho

sobre este aspecto lo siguiente¹:

“aunque para la corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del código de procedimiento civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, **“el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”**”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Sobre la culpa, el elemento de imputación con fundamento en la culpa de la responsabilidad del profesional médico es de pronto uno de los más cuestionados en lo que ha sido el desarrollo de este modelo de responsabilidad.

En la jurisprudencia colombiana y en la de otros países, como España², se ha venido descartando toda idea de responsabilidad objetiva para los profesionales de la salud, no obstante que, en algunas ocasiones, incluso la jurisprudencia colombiana, trató de equipar dicha responsabilidad a la de las actividades peligrosas, buscando como efecto una inversión de la carga de la prueba, en beneficio de los pacientes.

En consecuencia, incumbe al perjudicado probar la culpa en que ha incurrido el profesional de la medicina.

Ahora bien, sobre la exoneración de responsabilidad, es preciso indicar que el médico en consecuencia debe poner toda su diligencia y cuidado en procurar la curación del enfermo de conformidad con los avances de la ciencia médica, y en caso contrario, si no atiende cabalmente su obligación, deberá responder por ello.

¹ M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 30 de enero de 2001. Exp.5507.

² De Ángel Llagües, Ricardo. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil. Civitas, Madrid. 1995. Pág. 35.

Ahora bien, como eximentes de responsabilidad civil pueden alegarse los siguientes:

- Las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

No responde el profesional médico, cuando los criterios de la *lex artis* del médico no permiten deducir que en el ejercicio de su práctica surja un evento de inesperada realidad, imprevisto o inevitable. La responsabilidad del médico ha de basarse en una culpa incuestionable y patente, es decir, que revele desconocimiento de los deberes que impone la ciencia médica, pues la conducta del médico debe ser negligente o culpable para que pueda condenársele. No sucede lo propio con el facultativo, que se encuentra ante dificultades que se equiparan a una imposibilidad.

- La culpa del paciente, cuando no sigue sus instrucciones o abandona el tratamiento.

En los tratamientos médico quirúrgicos, es claro que por razones de la personalidad y la dignidad humana, nadie puede ser obligado a someterse a un tratamiento médico, quirúrgico, transfusión de sangre o recibo de un medicamento, pero una actitud negativa del paciente, su oposición infundada, carente de razonabilidad, basada en meros caprichos o creencias científicas, puede constituir una “culpa de la víctima”,³ ejemplo sería, no hacerse un tratamiento de fisioterapia que puede perturbar el restablecimiento de la función de los miembros.

Sobre la responsabilidad médica.

En el derecho colombiano los deberes jurídicos a cargo de los médicos se encuentran consagrados especialmente en la Ley 23 de 1981 y en su Decreto reglamentario 2280 del mismo año, sin que de ninguna manera excluya el régimen general que sobre responsabilidad civil se encuentra reglamentado en el derecho colombiano.

A través del convenio médico-paciente, el profesional de la salud se compromete a tratar al paciente a cambio de una remuneración, y el paciente a seguir las indicaciones prescritas por el galeno. Contraprestación económica que se establece como regla general, pues la atención puede ser gratuita por voluntad del profesional, sin que se desdibuje la obligación contractual, que surge del consentimiento de las partes. A partir de allí podemos extractar que el paciente se obliga a explicar los síntomas, sin ocultar nada, colaborar con el tratamiento y a cumplir las indicaciones prescritas por el médico, finalmente, pagar los honorarios, aunque como se dijo puede darse la gratuidad.

³ Mosset Iturraspe, Jorge. Responsabilidad por daños. Tomo III. Eximentes. Ediar, Buenos Aires. 1980. Pág. 135.

De otro lado, el médico adquiere la obligación de poner sus conocimientos, preparación y experiencia al servicio del paciente, elaborar correctamente la historia clínica, mantener el secreto profesional y utilizar los procedimientos y tratamientos autorizados por la lex artis.

De esta manera, se ha llegado a la conclusión que esta modalidad de convención ha sido definida por los autores modernos como un contrato sui generis o multiforme como lo ha llamado la Corte⁴, diferente de todos aquellos contratos clásicos típicos, el que se caracteriza por ser consensual, intuitu personae, bilateral, oneroso (por regla general), continuo y de naturaleza civil (Art. 23 núm. 5 del Código de Comercio).

La jurisprudencia patria respecto de la naturaleza de las obligaciones que asume el profesional médico ha sostenido de manera uniforme que se trata de una obligación de medio, sin que pueda generalizarse o extenderse sin distingo a todas las obligaciones, pues habrá casos de obligaciones médicas de resultado (por ejemplo, los laboratorios clínicos, o algunos casos de cirugía plástica con fines estéticos, o los casos del médico obstetra).

Así lo había reconocido en sentencias de 12 de septiembre de 1985, 3 de noviembre de 1977 y 5 de marzo de 1940 cuando sostuvo:

“El médico no se obliga a sanar al enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir ese resultado. El haber puesto esos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones... la obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste”.

En sentencia de 30 de enero de 2001, con ponencia del doctor José Fernando Ramírez Gómez, la Corte Suprema de Justicia, al abordar el tópico de la responsabilidad médica, luego de hacer una reseña de antecedentes jurisprudenciales, concluye sentenciosamente que para deducir responsabilidad al profesional de la salud debe mediar la demostración de la culpa, con independencia de si la obligación encuentra una causa contractual o extracontractual, manifiesta que en esta materia no pueden operar las presunciones de culpa, que en todo caso la actividad médica no puede ser calificada

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de enero de 2001, M. P. José Fernando Ramírez

como una “empresa de riesgo”, y que muy lejos está de poderse asimilar a una actividad peligrosa de que trata el artículo 2356 del C.C.

En dicha providencia se sostuvo:

“Para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba”.

Vuelve para insistir sobre la demostración o carga de la prueba de la culpa, dice que, salvo casos excepcionales en que se haya contraído una obligación de resultado o de acuerdo con la naturaleza misma de la prestación, el paciente demandante deberá probar la culpa médica:

“Tratando la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, la Corte ha venido predicando que esta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa... En este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de “la culpa del médico sino también la gravedad” ... de suerte que, en caso de reclamación, este deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”. Subrayado fuera del texto.

3. Caso concreto.

Ahora bien, nos encontramos con que los hechos y pretensiones hacen referencia a una demanda verbal de responsabilidad médica, teniendo en cuenta los perjuicios padecidos por la señora Nancy Estrada Bolaños como consecuencia de una presunta mala praxis médica en el procedimiento realizado en la clínica Corpus y Rostrum S.A.S. el día 16 de octubre del año 2018.

La parte actora entonces acudió a la responsabilidad civil médica para el reconocimiento y orden de condena de los perjuicios esgrimidos con las pretensiones, tipología que funda sus bases teóricas en el artículo 2341 del Código Civil, y se encuentra compuesta por los elementos axiológicos de la responsabilidad, que se reitera son: el daño, la culpa y el nexo causal.

En este sentido, tenemos el daño como primer elemento de la responsabilidad, y su naturaleza como una de las fuentes de las obligaciones que deriva de lo dispuesto por el artículo 1494 del Código Civil, que hace alusión al “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona”.

Aquí entonces, el daño solo tendrá relevancia para efectos de imputar responsabilidad al agente de este, cuando sea antijurídico y con una connotación anormal y excepcional que permita considerar configurada su imputación en cabeza de la entidad y galenos demandados, siendo necesario demostrar en el presente caso, una inoportuna o deficiente atención médica que ocasionó el desenlace negativo para la señora Estrada Bolaños.

También debe anotarse, lo decantado ampliamente la jurisprudencia con respecto a este tipo de responsabilidad que se fundamenta en la culpa probada, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, matizada, claro, en algunos precisos eventos, por las circunstancias particulares de cada caso, o que el juez bajo una óptica flexible pueda acudir a la carga dinámica de la prueba, o deducir presunciones (simples o de hombre), relativas a la culpa, o de indicios endoprosales por la conducta de las partes, o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur*, como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia.

Ha señalado la Corte Suprema, en este tipo de responsabilidad que: “resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, esta es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, **el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando estas hayan sido determinantes del perjuicio causado**”. Sentencia de 30 de noviembre de 2011. M. P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Corolario, corresponde a este despacho analizar si los galenos y la sociedad demandada incurrieron en una responsabilidad médica contractual por el incumplimiento de su obligación de brindar una debida atención en el procedimiento y postoperatorio a la paciente Nancy Yamile Estrada Bolaños, específicamente en lo que tiene que ver con el procedimiento quirúrgico realizado el día 18 de octubre del año 2018 en los quirófanos de la clínica Corpus y Rostrum S.A.S.

Ahora, de acuerdo con lo manifestado la parte demandante debe demostrar el incumplimiento del médico o de las entidades encargadas de su atención en salud, quienes a su vez no han mostrado una actitud pasiva, sino que se han esforzado por aportar todos los datos explicativos de su conducta, y por convencer de que su

comportamiento estuvo a la altura de lo debido y se cumplieron todos los protocolos establecidos en el desarrollo del procedimiento quirúrgico realizado.

Resumiendo, debe decirse que los médicos, al igual que ocurre con otros profesionales, deben responder por el incumplimiento puro y simple, es decir, la no prestación debida de los servicios, caso en el cual el demandado deberá probar que, si cumplió, y si no puede hacerlo, se presumirá su culpa.

Finalmente, el cumplimiento defectuoso debe ser establecido mediante prueba pericial idónea, y una vez probado el incumplimiento, quedará establecida la culpa en cabeza de los médicos, evento en el cual, solidariamente podrían responder las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud.

Como se ha mencionado frente a la carga de la prueba en procesos de responsabilidad civil, al demandante le corresponde probar los elementos de la responsabilidad, entiéndase el hecho, el daño y el nexo causal, para con ello, llegar al convencimiento del juez de la existencia del elemento de culpabilidad del demandado. Contrario sensu, al demandado le corresponde probar que empleó la diligencia y el cuidado que la situación ameritaba, sin que hubiese podido ser evitado el daño, aun con toda la pericia y diligencia empleada por el profesional médico para superar el evento.

En el presente caso, la parte demandante ha pretendido mediante los medios probatorios allegados, demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad, lo cual se pasa a explicar a continuación:

Ha quedado demostrado el hecho consistente en el procedimiento quirúrgico de carácter estético realizado a la señora Nancy Estrada Bolaños el día 18 de octubre del año 2018, en el cual se le practicó según su historia clínica una lipoabdominoplastia, lo cual según la literatura científica es una técnica que une dos cirugías en una única intervención, inicialmente realizando una liposucción removiendo y extrayendo grasa, y a continuación, reconstruir la pared abdominal tensando los músculos y eliminando la piel sobrante a través de la abdominoplastia.

Dicho procedimiento según se indica en la demanda, fue realizado a “cuatro manos” por los galenos Dra. Mildred Martínez Millán y el Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena, ambos identificándose desde la consulta inicial como médicos especialistas en cirugía plástica.

Lo anterior, constituye el primer aspecto objeto de estudio por parte de este despacho, pues a pesar de que se ha indicado que el procedimiento fue realizado a “cuatro manos” por ambos cirujanos demandados, la parte demandante no logró probar dicho hecho,

pues no reposa prueba de ello en el expediente, sino que, por el contrario, el despacho de entrada puede establecer que el procedimiento quirúrgico fue realizado únicamente por la Dra. Mildred Martínez Millán, pues de eso da fe la prueba documental aportada, lo manifestado en los interrogatorios de parte y lo dicho en los testimonios recepcionados en este trámite procesal.

La demandada Dra. Mildred Martínez Millán en su interrogatorio de parte señaló que fue ella quien practicó el procedimiento quirúrgico a la señora Estrada Bolaños en calidad de médico especialista en cirugía plástica, siendo la única responsable de la intervención, y en cuanto a la intervención del Dr. Ilitch Ramón Nieto, aseguró que el galeno participó en el procedimiento como ayudante quirúrgico, para lo cual se encontraba debidamente habilitado al haber convalidado su título como médico general en Colombia.

Por su parte, el Dr. Nieto Valbuena al respecto manifestó que para la fecha de la cirugía ya había validado su título como médico general, y la validación del título de especialista en cirugía plástica se encontraba en trámite, razón por la cual solo actuó dentro de la intervención en calidad de ayudante o asistente médico, siguiendo siempre las instrucciones impartidas por la especialista a cargo de la paciente, es decir, la Dra. Martínez Millán.

Indicó que no recuerda haber referido el término “a cuatro manos”, sin embargo, precisó que hace referencia a que hay cuatro manos en el sitio, no a que se estén realizando actividades para las cuales no se encuentre autorizado alguno de los galenos presentes en el procedimiento.

De igual manera, puso de presente al despacho que es médico general especialista en cirugía plástica y miembro de la Asociación Venezolana de Cirugía Plástica y Reconstructiva, y al migrar a Colombia, no encontró otra opción que trabajar como ayudante médico, calidad en la que actuó en la intervención realizada a la señora Estrada Bolaños.

Sobre este aspecto, reposa en el expediente contrato de prestación de servicios profesionales No. PS-0418-01⁵ suscrito entre el Dr. Nieto Valbuena y la Clínica Corpus y Rostrum S.A.S. en el cual se identifica como objeto del contrato que el galeno “se compromete para con LA CLÍNICA a prestar el servicio requerido para suplir las necesidades de apoyo, propias de los servicios de hospitalización adultos, cirugía otorrinolaringología y cirugía plástica y estética...”, y a su vez, en las obligaciones del galeno se señala “apoyar a los profesionales de la salud en procedimientos especiales a fin de coadyuvar en la atención integral

5 Archivo denominado 024CONTESTACIONDemandallitchRamonNietoValbuena – Expediente electrónico.

a los pacientes. 3) Diligenciar historias clínicas de ingreso, notas de evolución pertinentes... 5) Dar información y recomendaciones especiales al paciente y a sus familiares sobre el tratamiento e indicaciones emitidas por los profesionales de la salud...” Subrayado fuera del texto.

De igual forma, en el mismo archivo de la contestación de la demanda del Dr. Nieto Valbuena, reposa un segundo contrato denominado como contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual se encuentra suscrito en este caso con la propia especialista Dra. Martínez Millán, y en cuyo objeto se señala que el galeno desempeñará el cargo de asistente médico y comercial, encontrándose dentro de sus funciones ser “ayudante durante las cirugías como profesional médico acorde a sus capacidades cumpliendo toda la normatividad de secretaría de salud y de cada clínica donde realicen cirugías” y realizar “evoluciones de los pacientes en post operatorio, llamar a los paciente[s] y vigilar su recuperación al día siguiente de su cirugía”.

Tales documentos no fueron tachados de falsos por la parte demandante y gozan de plena validez a criterio de este despacho, con los cuales, queda probada la calidad en la cual actuó el Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena en el procedimiento quirúrgico objeto de estudio, sumado al hecho de que tal actuación la realizó en cumplimiento y bajo los parámetros establecidos en los contratos citados anteriormente.

Además de ello, analizados los anexos de la demanda⁶, observa el despacho que los documentos clínicos denominados como *hoja de admisión, consentimiento informado para procedimiento quirúrgico y procedimientos especiales, solicitud del médico tratante al paciente para el otorgamiento del consentimiento informado e intervenciones quirúrgicas y procedimientos especiales, historia clínica primera vez, notas operatorias, órdenes médicas, lista de chequeo de seguridad del paciente en cirugía*, entre otros, se encuentran todos suscritos por la Dra. Mildred Martínez Millán en calidad de cirujana plástica encargada de la paciente, de los cuales, se resalta el consentimiento informado que firmó la demandante en compañía de su hija en el cual se dejó constancia de que la cirujana que practicaría el procedimiento sería la Dra. Martínez Millán.

Entonces, el hecho de que el Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena hubiese participado en la consulta inicial de la paciente, hubiese intervenido en la práctica del procedimiento como ayudante e incluso hubiese realizado notas de evolución o notas en la historia clínica de la paciente, no significa que el galeno haya participado de primera mano en el procedimiento y en su resultado como lo afirma la parte demandante, afirmación que no se encuentra respaldada probatoriamente, motivo por el cual se reitera, el despacho de entrada y como inicio del estudio de la responsabilidad civil, establece que la única galena

6 Archivo denominado 005Anexosde la Demanda – Expediente electrónico.

responsable de la cirugía y de la paciente es la especialista en cirugía plástica Dra. Mildred Martínez Millán. Lo anterior tiene total sustento probatorio en historia clínica de la paciente, cuyo contenido se presume legalmente válido, y según el cual, en ningún momento se da fe que la intervención quirúrgica haya sido realizada por persona diferente a la Dra. Martínez Millán. Así las cosas, el documento no ha sido tachado de falso o controvertido y lo allí vertido es legal y válido mientras no se pruebe en contrario.

Ahora bien, lo referente al sello y la bata en la cual el Dr. Nieto Valbuena se identificó como médico especialista en cirugía plástica, son aspectos que se escapan del resorte de la responsabilidad civil derivada del acto médico que se pretende abordar, pues ante la falta de prueba de que tal galeno haya intervenido a la paciente en los procedimientos de liposucción y abdominoplastia, tales aspectos resultan ajenos al estudio de su responsabilidad dentro del daño presuntamente causado a la demandante Estrada Bolaños.

Respecto al **daño** sufrido, este despacho sin entrar en análisis profundos puede establecer que se encuentra probado, pues puede extraerse sin mayor esfuerzo de los documentos clínicos que con posterioridad a los procedimientos de liposucción y abdominoplastia la señora Nancy Estrada Bolaños fue diagnosticada por la cirujana plástica con “equimosis y hematoma lumbar. Sufrimiento de piel región lumbar + necrosis central”, y como consecuencia de ello, debió someterse a numerosos tratamientos para el manejo de la infección y de la herida, además del dolor constante y la cicatriz que le quedó en dicha zona.

Del interrogatorio de parte realizado a los demandantes Nancy Yamile Estrada Bolaños (paciente), Leonardo Portilla Rodríguez (esposo), Tannia Alejandra Portilla Estrada (hija) y Karol Juliana Portilla Estrada (hija), puede también extraerse de manera clara el daño moral que han sufrido como consecuencia de lo sucedido, pues todos manifestaron haber presentado un gran impacto en su vida cotidiana, y cada uno de ellos relató de manera clara la forma en la cual se ha visto afectada su vida cotidiana y la de su familiar por la lesión generada en su zona lumbar, así como los cambios en su estado de ánimo y la afectación de su vida social, misma situación que relató la testigo de la parte demandante María Eugenia González en audiencia realizada el día 12 de marzo de 2024.

Corresponde entonces ahora al despacho analizar las demás pruebas recaudadas con el ánimo de establecer si entre el hecho ocurrido y el daño presentado en la humanidad de la señora Nancy Yamile Estrada Bolaños, existe un nexo causal que sea atribuible a un incumplimiento por parte de la Dra. Mildred Martínez Millán o la sociedad Corpus y Rostrum S.A.S., en sus roles de médica cirujana especialista y de clínica o institución donde fue realizado el procedimiento quirúrgico.

DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE:

Inicialmente ha de referirse este despacho a los interrogatorios de parte absueltos por los médicos que intervinieron a la paciente y el representante legal de la clínica Corpus y Rostrum S.A.S.,

Interrogatorio de parte a la Dra. Mildred Martínez Millán:

Manifestó que estudió medicina en la Universidad de Caldas y realizó su práctica de internado en la Universidad del Valle graduándose como médica y cirujana en el año 2005, realizando sus estudios de especialización en cirugía plástica en el año 2015 también en la Universidad del Valle, mismo año en el cual empezó a realizar cirugías estéticas.

Afirmó que el médico cirujano plástico actúa como líder de la cirugía, y describió una a una las funciones que puede desempeñar un ayudante quirúrgico, haciendo énfasis en que fue ella quien realizó toda la lipoescultura en la paciente Estrada Bolaños, y el Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena se limitó a ayudarle en la reconstrucción de la pared abdominal de la paciente.

En cuanto al consumo de cigarrillo aseguró que al momento de la firma del consentimiento informado la paciente le señaló que había dejado de fumar hace más de 15 días, lo cual quedó consignado tanto en la historia clínica como en el consentimiento informado.

Respecto a la lesión sufrida por la paciente indicó que una necrosis está contemplada como riesgo en todos los procedimientos quirúrgicos estéticos y reconstructivos con diferentes causas posibles, por lo cual es importante la buena técnica del procedimiento, considerando que la cirugía previa podría ser una de las razones, así como el tabaquismo propio y en calidad de fumadores pasivos o problemas de coagulación.

Aclaró que la paciente siempre estuvo estable hemo dinámicamente, y sobre las actuaciones adelantadas para obtener una su recuperación, manifestó que se dejó inicialmente hospitalizada, fue tratada con medicamentos, cámara hiperbárica y terapia enterostomal, y que de haber seguido las recomendaciones médicas y no haber abandonado el tratamiento el resultado hubiese sido más favorable.

El Dr. **Ilitch Ramon Nieto Valbuena**, en su interrogatorio expresó que sus funciones eran las de transcribir o seguir las indicaciones de la Dra. Mildred, y fue ella quien hizo los análisis y activó la póliza ante la complicación de la paciente.

Sobre la lesión expresó que conocer la causa exacta que la generó es muy difícil, pero la técnica utilizada por la cirujana fue excelente, ya que trabaja de manera conservadora en el plano profundo, así mismo que el hecho de que la paciente haya dejado de fumar no significa que no pueda constituirse en un factor de riesgo, pero concluyó que fueron factores inherentes a la paciente los que causaron la necrosis presentada.

Sobre su relación con la Dra. Mildred y la Clínica reafirmó que estaba contratado como asistente médico y sus funciones eran de asistencia en lo que pudieran requerir los cirujanos dentro y fuera del quirófano, y en el caso de la paciente Estrada Bolaños actuó con la autorización de la clínica, pero quien pagó sus honorarios fue la cirujana encargada.

Interrogatorio de parte al Representante Legal de la Clínica Corpus y Rostrum S.A.S.

Informó al despacho que la relación con los médicos cirujanos se limita a contratos de prestación de servicios y alquiler de las instalaciones.

Respecto al Dr. Nieto Valbuena señaló que con el galeno para la fecha existía un contrato de prestación de servicios profesionales para la ayuda y asistencia en cirugía y especialización, momento para el cual ya tenía convalidado el título de médico general, lo cual fue debidamente validado en el RETHUS⁷.

DE LA PRUEBA PERICIAL:

Continuando con el acervo probatorio recaudado, se tiene que lo expresado por cada una de las partes se encuentra acompañado de dictámenes periciales técnicos, los cuales fueron debidamente practicados y de los que puede resaltarse lo siguiente.

Dictamen pericial de la parte demandante – demanda principal.

El Dr. Hernán Felipe Merizalde, médico cirujano y abogado, aseguró en la práctica de la prueba que, a su juicio, se presentó un exceso de abrasión que tiene como consecuencia romper la red vascular, situación que produce mucho dolor y un gran hematoma, y al quedarse la piel de la zona sin oxígeno se presenta la necrosis y el problema de cicatrización.

⁷ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.

Aseguró que el error o mala praxis fue un exceso de fuerza o ejercer una fuerza muy abrasiva en la zona de la cirugía, sumado a factores como usar cánulas muy afiladas o usar las cánulas en la dirección inadecuada. Además, expresó que se recomienda una espera de 2 o 3 semanas sin fumar antes de intervenir quirúrgicamente a una paciente.

Posteriormente, el perito realizó afirmaciones con poco sustento documental, como que una parte de la cirugía la realizó un cirujano con experiencia y la otra parte un cirujano sin experiencia, aseguró que la lesión corresponde a una necrosis por abrasión de acuerdo a la red neuronal o red de inteligencia artificial TECNOVASK, que, al realizar una comparación de una fotografía de la paciente, pudo llegar a esa conclusión al encontrar similitud con una fotografía de una biblioteca de salud de los Estados Unidos.

Al indagarle sobre el tipo de cánulas utilizadas, señaló que no estuvo presente en la cirugía, por lo cual no es posible establecer qué tipo de cánulas se usaron, así como tampoco es posible establecer la fuerza utilizada durante el procedimiento, sino que su conclusión se encuentra fundamentada en la fotografía de la lesión presentada.

Sumado a lo anterior, el perito Dr. Hernán Felipe Merizalde no es especialista en cirugía plástica no es médico forense, lo cual resta credibilidad a sus conclusiones, ya que las mismas se tornaron vagas e imprecisas, y su teoría poco soporte científico aportó, por el contrario, se dejó ver su inexperiencia en temas propios de los procedimientos de liposucción y abdominoplastia, pues claramente esta no es su especialidad.

Ahora bien, sobre la imparcialidad del perito, el artículo 235 del Código General del Proceso dispone que “el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad. En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad”. Subrayado fuera del texto.

Sobre este particular, el despacho considera que el hecho de que el Dr. Merizalde hubiese participado en las declaraciones realizadas en medios de comunicación radial en contra de los galenos Dra. Martínez Millán y el Dr. Nieto Valbuena puede afectar su imparcialidad de acuerdo con la versión que ya haya rendido ante la opinión pública, sin embargo, el dictamen pericial será analizado por el despacho de acuerdo a la sana crítica, resaltando de entrada que el perito no cuenta con la especialidad ni la experiencia en

cirugía plástica para que su dictamen adquiriera fuerza demostrativa, sea claro, preciso, exhaustivo y detallado, y no cumple con un método técnico científico que respalde sus conclusiones, pues del uso de una fotografía comparada con miles de fotografías mediante inteligencia artificial no puede sustentar que las cánulas usadas fueran afiladas o se hubieran utilizado con una técnica inadecuada, lo cual raya en el campo de la especulación o suposición, sin respaldo serio o suficiente para esta falladora.

Dictamen pericial aportado por la demandada Dra. Mildred Martínez Millán – demanda principal.

La Dra. Lisette Barreto Hauzer acreditó ser médica del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y especialista en cirugía plástica de la misma universidad con 28 años de experiencia como egresada de esta especialización, ser miembro de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica en su Junta Directiva y Comité Científico, así como realizar actividades de docencia universitaria por 13 años.

Sobre el uso de cánulas para este tipo de procedimientos quirúrgicos manifestó que desde los años noventa no se utilizan cánulas con filo, y mucho menos en la zona lumbo sacra, toda vez que esta zona no tiene presencia de celulitis, por lo cual concluye que las cánulas utilizadas debieron ser de punta roma, mismas que van desde 1 a los 6 milímetros.

Sobre la lesión, respondió al despacho que pudo existir un factor de riesgo propiamente en la paciente, pues la técnica utilizada por la cirujana no presentó necrosis en otras zonas donde se realizó liposucción a la paciente para la misma fecha, resaltando que no es posible emitir una respuesta objetiva, sino que es un factor de cicatrización de la paciente que queda por fuera del control del médico.

La perito sobre la necrosis expresó que, a pesar de tener una baja frecuencia, es un riesgo inherente que se puede presentar en cualquier procedimiento quirúrgico, y específicamente en cirugía plástica, es con la técnica que puede prevenirse, considerando que por la experiencia que tiene la Dra. Martínez es muy poco probable que se haya dado por esta razón, además, expresó que claramente no fue una falla en su técnica, pues fue la misma persona, la misma técnica, la misma anestesia, y el resultado solo se presentó en una zona, por lo cual debió corresponder a un factor diferente, ajeno a la técnica de la galeno.

Respecto a la cicatrización afirmó que esta depende de la capacidad de revascularización de cada paciente, así como indicó que en el presente caso no se observa en la historia clínica que se haya presentado un riesgo hemodinámico, ni taquicardia ni una presión

arterial por fuera de lo normal.

Concluyó que la Dra. Martínez Millán hizo un manejo muy acucioso, nunca abandonó la paciente, usó todas las técnicas actuales para tratar la necrosis, utilizando medicamentos, la cámara hiperbárica y el tratamiento con enfermeras especializadas en ostomías, con lo cual se logró limitar la zona necrosada a una zona más pequeña de cicatrización.

Dictamen pericial aportado por el demandado Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena – demanda principal.

La Dra. Margarita Peña acreditó ser médica cirujana de la Universidad del Valle y especialista en cirugía plástica desde el año 2003, fecha desde la cual realiza cirugías plásticas, sumado al hecho de pertenecer a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica y a la Federación Latinoamericana de Cirugía Plástica.

La especialista señaló que a su parecer a la paciente Nancy Yamile Estrada Bolaños se le dio un manejo adecuado y en tiempo de acuerdo con la literatura médica al haber una sospecha de un daño de la piel.

En cuanto a la necrosis también aseguró que es una complicación que puede presentarse dentro del procedimiento, por lo cual está incluida en todos los consentimientos informados tanto de la clínica como de los médicos, y sobre sus posibles causas indicó que depende de las características de cada paciente.

Finalmente, concluyó que es muy difícil sin estar presente en la cirugía afirmar que se presentó un exceso de fuerza en el uso de las cánulas, por lo cual no puede ser un factor que se intuya, máxime cuando la lesión solo fue presentada en una zona en particular.

Dictamen pericial aportado por la parte demandada Dr. Giovanni Ospino – demanda de reconvención.

Si bien es cierto el dictamen pericial rendido por el Dr. Ospino fue allegado en la demanda de reconvención, el mismo será objeto de análisis al desatar la demanda principal, toda vez que la prueba se centró igualmente en el procedimiento quirúrgico realizado a la paciente por la Dra. Martínez Millán.

El citado galeno acreditó ser médico cirujano de la Universidad Libre de Colombia, cirujano general de la Universidad de Costa Rica y cirujano plástico y reconstructivo de la Universidad Central de Venezuela, indicó ser miembro activo de la Sociedad

Colombiana de Cirugía y del Sindicato de Cirugía Plástica y Reconstructiva de Colombia.

Expresó que en la necrosis cutánea presentada hay un factor predisponente y es que la paciente fumaba en promedio dos cigarrillos al día por más de dos años, sumado al hecho de las pérdidas de líquidos de la paciente, pues en la historia clínica se indicó que se le aspiraron 4.500 cc de material aspirado, cuando según su talla el límite debería estar en los 2.400 cc.

También manifestó que a la paciente nunca se le orientó que por ser fumadora podía haber complicaciones, cuando la literatura indica que el cigarrillo presenta 400 o 500 sustancias tóxicas que generan una vasoconstricción.

Entonces, considera que hay una serie de factores predisponentes o agravantes como que 1) la paciente debía tener una suspensión del cigarrillo mínimo de 70 días, 2) a la paciente se le extrajo mucho volumen lipoaspirado, 3) pudo haber habido un trauma quirúrgico en relación a lo que se le ofreció a la paciente y 4) el tratamiento a pesar de ser correcto fue realizado de manera tardía, ya que fue iniciado al cuarto día según la historia clínica a pesar de presentarse síntomas justo iniciado el postquirúrgico.

Consideró el perito en su exposición que a la paciente se le debió realizar una prueba de espirometría para evaluar su funcionalidad pulmonar, así como también afirmó que al disminuir el volumen sanguíneo por la cantidad de material lipoaspirado y al haberse maltratado la piel y al haber hipoxia de piel, fueron situaciones que condicionaron la aparición de la necrosis.

A su juicio, el Dr. Ospino consideró que la paciente no debió ser operada, y debió llevarse a una mejor condición para realizar el procedimiento, esperando de 4 a 6 semanas o 70 días de suspensión del cigarrillo, de acuerdo con nuevos estudios médicos sobre la medición de los tóxicos del tabaco que datan del año 2022.

Finalmente, indicó que sí existe una guía médica que señala que a todos los pacientes que fuman debe enviársele un examen médico de espirometría, sin embargo, afirmó no tenerla presente, sino que debería buscarla.

Agotada la práctica de las pruebas periciales allegadas al proceso, se procede a referenciar lo manifestado por el **testigo Dr. John Edwin García**, médico especialista en cirugía plástica que valoró la paciente en el postoperatorio o proceso de recuperación, y quien labora en la clínica Corpus y Rostrum S.A.S.

El Dr. García fue ampliamente indagado por el despacho y los apoderados judiciales de

las partes, resaltando de su testimonio que señaló que al valorar a la paciente se encontraba hemo dinámicamente estable, y al hacerle el examen físico en el área lumbar se observó un problema vascular con una leve equimosis y leve necrosis, momento para el cual aún no se presentaba tanto tejido necrosado.

Expresó que las áreas intervenidas quirúrgicamente pueden ir hacia la recuperación normal o hacia la necrosis que es la muerte celular del tejido, por lo cual los médicos especialistas hacen todo lo necesario para obtener la revascularización de los pacientes, sin embargo, en ocasiones algunas áreas no alcanzan a revascularizar.

En cuanto al consumo de cigarrillo, el galeno indicó que, por esta causa, ninguno de los médicos especialistas podría operar teniendo en cuenta la existencia de fumadores pasivos, y la necrosis se hubiera presentado en otras áreas intervenidas.

Reiteró que las cánulas utilizadas para este tipo de procedimientos son pequeñas, de 3 a 4 milímetros, con pocos agujeros de succión y con punta roma, al igual que reiteró la posición de las doctoras Barreto y Peña, al afirmar que el riesgo inherente de necrosis cutánea depende de factores propios de los pacientes como el tipo de cicatrización.

Sobre la cantidad de grasa o líquidos succionados del cuerpo, el Dr. García expresó que, a su criterio, la extracción de líquidos presentada fue normal, y que se hubiera aspirado demasiada sangre, la paciente hubiera entrado en una falta de estabilidad hemodinámica, lo cual no sucedió, así como preciso que una taquicardia podría producirse por múltiples factores.

Finamente, aseguró que no existe un protocolo que ordene la práctica de una espirometría o alguna evaluación pulmonar con anterioridad a la práctica de este tipo de procedimientos, y que, por el contrario, la señora Nancy Yamile Estrada fue valorada por tres médicos especialistas (cirujana plástica, médico internista y anestesiólogo), los cuales coincidieron en que si era apta para la realización de la cirugía.

Así las cosas y de acuerdo al análisis probatorio referenciado, puede observarse que si bien es cierto se encuentra probado el hecho y el daño sufrido por la señora Nancy Yamile Estrada Bolaños, no sucede lo mismo con el nexo de causalidad entre estos, pues como señala la doctrina traída a colación líneas atrás, el mismo se vio afectado por causas ajenas o extrañas que se escaparon de la órbita de la Dra. Mildred Martínez Millán, pues el resultado presentado no fue generado de manera exclusiva por su actuar médico, además de ser un resultado imprevisible, aun con el empleo de toda la pericia necesaria.

Del acervo probatorio recaudado resulta imposible afirmar que exista responsabilidad civil

por parte de la cirujana plástica Martínez Millán, pues no se pudo establecer que la Dra. haya incurrido en una mala praxis que permita siquiera analizar la responsabilidad solidaria en la que podría estar inmersa la sociedad clínica Corpus y Rostrum S.A.S.

Ello, teniendo en cuenta que la responsabilidad médica es en su gran mayoría de medio y solo excepcionalmente de resultado como se desprende de la amplia jurisprudencia en la materia no solo de la Corte Suprema de Justicia sino también del Consejo de Estado en los casos de falla en el servicio de las entidades a cargo del estado que prestan el servicio de salud. Es decir, que el médico no está en la obligación de garantizar la salud del enfermo, pero sí de brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría.

Habiéndose establecido que en el caso en estudio la responsabilidad médica se analizará bajo los postulados de la responsabilidad de medio, toda vez que no se evidencia una falla en el acto médico como tal de los procedimientos de liposucción y abdominoplastia realizados por la Dra. Mildred Martínez Millán, se tiene a la luz de las pruebas recaudadas, la cirujana, obró con la debida prudencia y diligencia tanto en la atención como en el tratamiento posterior de la paciente, poniendo al alcance de la misma todos los medios necesarios para superar la complicación que se presentó en el postoperatorio del procedimiento, es decir, la lesión de necrosis cutánea en la parte baja de su espalda o zona lumbosacra, la cual incluso fue atenuada a través de diversos manejos médicos puestos a su disposición, sin que pueda exigírsele garantías adicionales para con la paciente.

Es así como se observa, que el acto médico realizado por la profesional de la salud que intervino a la paciente, entendiendo estos como la liposucción y la abdominoplastia, fueron realizados sin que se presentara inconveniente alguno atribuible a una mala praxis de su parte, pues quedó debidamente probado que la lesión de necrosis cutánea es un riesgo inherente de estos procedimientos, la cual además, según los dictámenes periciales practicados pudo tener distintas causas u orígenes, siendo extremadamente difícil de identificar o establecer que esta lesión se presentó debido a una mala técnica de la cirujana.

De igual manera, considera este despacho que las maniobras realizadas por la médico cirujana plástica Dra. Mildred Martínez Millán fueron las adecuadas para atender la complicación presentada por la paciente pues el tratamiento que realizó fue avalado por las peritos especialistas en esta materia que acreditaron tener amplia experiencia en la especialidad, y quienes indicaron que en el caso de la necrosis cutánea presentada en la piel de la señora Estrada Bolaños, se realizaron las maniobras adecuadas e indicadas por la literatura médica para obtener su mejoría.

Se dejó claro por parte de las peritos especialistas que dicha lesión efectivamente debía ser tratada con la cámara hiperbárica, los medicamentos suministrados y posteriormente con los procedimientos de desbridamiento y curaciones hechas por la enfermera profesional especialista en ostomías, así como la rapidez con la que fue identificado el diagnóstico y el inicio del manejo médico.

Ahora bien, el despacho también pudo establecer sin lugar a dudas que la lesión de necrosis cutánea es un riesgo inherente a todos los procedimientos de liposucción y abdominoplastia, incluso ser un riesgo inherente de cualquier procedimiento quirúrgico, y que tal riesgo está debidamente consignado en el consentimiento informado suscrito por la demandante y por la médico especialista tratante, lo cual también reposa en el expediente.

2. He recibido en forma previa explicación amplia, clara y suficiente en todo lo relacionado con el procedimiento quirúrgico a realizarse en mi corporeidad, como también tratamiento, pronóstico y riesgo.

3. Declaro que es de mi conocimiento que la obligación del Dr. Mildred Martinez en la realización del procedimiento quirúrgico es de medio y no de resultado.

4. Declaro que es de mi conocimiento previa explicación de los riesgos de carácter imprevisible por efectos adversos en el procedimiento quirúrgico o tratamiento, el Dr. Mildred Martinez no se hace responsable por estas reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión.

5. Otorgo el consentimiento reitero, en pleno uso de mis facultades mentales para la realización del procedimiento quirúrgico, asumiendo los riesgos previstos que por causas endógenas en mi organismo se puedan presentar: Infecciones, seroma, hematomas, embolias, reacciones alérgicas, cicatriz hipertrofica, queloide, necrosis de piel, contractura capsular de mama asimetría, prosis, muerte y otros.

6. El Dr. Mildred Martinez queda plenamente autorizado para la realización del procedimiento quirúrgico aquí indicado.

7. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad.

8. Prometo cumplir con las recomendaciones Pre y Post-quirúrgicas.

9. Autorizo al Doctor el uso de mis fotos para fines científicos SI ☐ NO ☒

[Signature]

FIRMA DEL PACIENTE
C.C. No. 59650308104.

Tania Partila E

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No. 1107090358

[Signature]

FIRMA CIRUJANO
Registro No. 761366105
C.C. No. 761366105

Obsérvese entonces que la paciente en compañía de su hija firmó el consentimiento informado en el cual se encontraba inmerso el riesgo inherente presentado, como lo fue la necrosis cutánea y la cicatriz hipertrófica o queloide, además de que se trabaja de un

procedimiento con una obligación de medios y no de resultado, por lo que la parte demandante debió probar la culpa de la Dra. Mildred Martínez Millán, la cual no se presume y lo cual no ocurrió dentro de este trámite procesal.

Dicho documento no ha sido tachado de falso por ninguna de las partes y para el despacho se presume legal y auténtico, pues está debidamente diligenciado y suscrito, contiene el riesgo presentado de manera específica y no se probó que hubiese sido suscrito en blanco, máxime cuando la demandante tuvo en su poder el documento para percatarse de cualquier anomalía o requerir al galeno tratante para cualquier explicación adicional que considerara pertinente.

Sumado a ello, de las pruebas técnicas que reposan en el expediente, no es posible colegir que hubo una negligencia o impericia médica, no se probó que hubiese una indebida manipulación de las cánulas o que se hubieren usado cánulas “afiladas u obsoletas” para la realización de la cirugía, que el hecho de que la paciente hubiese indicado ser fumadora fuera la razón exclusiva de la necrosis de piel presentada, que exista una guía médica que indicara la obligación de realizar un examen de espirometría o cualquier otro para verificar la capacidad pulmonar de la paciente antes del procedimiento, y mucho menos que la paciente hubiese perdido mucha sangre o hubiese presentado una inestabilidad hemodinámica o haya sido operada “a cuatro manos” como se indicó en la demanda, pues nada de ello se encuentra consignado en la historia clínica de la señora Estrada Bolaños y muchos menos fue probado a través de los dos dictámenes periciales allegados por la parte demandante tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención.

Resáltese que la historia clínica es un documento en el cual se registran los hechos o sucesos presentados durante la intervención y postoperatorio de la paciente, y es precisamente de este documento, el cual además es idóneo probatoriamente dentro de los procesos de responsabilidad civil, de donde debe extraerse el nexo de causalidad entre la conducta del profesional de la salud y el resultado no deseado producido, y es la organización y consignación de dichos hechos los que permiten hallar la verdad y determinar si hubo o no culpa del galeno en la salud o vida del paciente o si se le ocasionaron o no daños atribuibles a su impericia o mala praxis.

Con base en ello, dada una situación donde el paciente manifieste que no está de acuerdo con determinado procedimiento, lesión, consecuencia, daño o praxis médica, debe entonces referirse con propiedad a afirmar todo lo relativo a sus síntomas, signos médicos y documentos clínicos que demuestren que el actuar del galeno no fue conforme a los parámetros exigidos por la medicina, pues en esencia se trata de encontrar una explicación al origen del daño o los diferentes tratamientos terapéuticos indicados por el médico tratante, tanto que en la historia se anotan todos los tratamientos, medicinas,

curaciones y actividades de orden médico para el manejo clínico de los pacientes, y también se incorporan pruebas de la intervención del personal médico, incluidos los practicantes, asistentes, enfermeros y demás especialistas como anestesiólogos, instrumentadores quirúrgicos, médicos internistas o los propios médicos generales encargados de la vigilancia de los pacientes en el postoperatorio, anotaciones que deben ser refrendadas por la firma del profesional de la salud tratante a cargo del paciente.

Entonces, debe anotarse, que la historia clínica ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia por el papel trascendental que cumple como prueba en los procesos de responsabilidad médica, por ser una narración oportuna, clara y completa del estado de salud del paciente y de las atenciones y procedimientos ofrecidos para procurar su curación. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“[S]u elaboración es obligatoria y que en ella deben consignarse, en orden cronológico, las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención (artículo 34, Ley 23 de 1981; artículo 1º, Resolución 1995 de 1999, expedida por el entonces Ministerio de Salud). Está compuesta por la identificación del usuario; los registros específicos donde se consignan los datos e informes sobre la atención prestada, los que debe adoptar todo prestador de salud mediante el acto respectivo y respetando los contenidos mínimos de información señalados por la Resolución 2546 de 1998; y los anexos o sea los documentos que sirven de sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas. Según lo dispuesto en el artículo 3º de la citada resolución, se caracteriza por: **a) su integralidad**, puesto que ‘debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria’; **b) secuencialidad**, pues los registros de la prestación del servicio deben consignarse en la secuencia cronológica de la atención; **c) racionalidad científica**, dado que su diligenciamiento debe evidenciar en forma lógica, clara y completa el procedimiento realizado en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo; **d) disponibilidad**, es decir, la posibilidad de utilizarla cuando sea requerida; **e) oportunidad**, el registro debe efectuarse tan pronto se presta el servicio. Además de cumplir una función asistencial, en la medida que permite conocer los antecedentes de salud del paciente y brindarle atención continuada por equipos distintos, facilita la realización de estudios de investigación y epidemiología, a la vez que permite la evaluación de la calidad del servicio, la planificación y gestión sanitaria. Sin embargo, junto con esas atribuciones, cumple otra de carácter probatorio en la medida que contiene la historia médica del paciente”⁸.

⁸ Corte Suprema de Justicia SC de 28 de junio de 2011, Rad. 1998-00869-00.

Por lo tanto, en consonancia con lo anterior, no es posible desconocer el contenido fidedigno de la historia clínica que se presume auténtico, ya que resulta imperativo atender el documento aludido para establecer, *in casu*, el error o mala praxis médica que se le enrostra, en este caso, a la Dra. Mildred Martínez Millán.

Recogidas todas estas apreciaciones técnicas, sin duda puede establecerse que ninguno de los galenos, incluyendo al Dr. Ramon Nieto Valbuena que participó como ya se dijo en calidad de asistente médico, incurrió en una mala praxis médica, es decir, que no existe una culpa probada, ni una negligencia, imprudencia o impericia de su parte en el manejo médico, quirúrgico o medicamentoso dado a la paciente, lo que se reitera, se encuentra avalado por los profesionales de la salud que rindieron los dictámenes periciales allegados por los demandados.

Por el contrario, lo que si puede concluir el despacho es que la necrosis cutánea que sufrió la paciente es un riesgo propio del procedimiento quirúrgico realizado por su propia voluntad, que puede ser ocasionado por varias posibles causas y que ciertas condiciones clínicas de la paciente pudieron haber aumentado este riesgo, sin que se haya establecido una causa precisa que de manera inequívoca permita establecer una mala praxis médica, misma razón por la cual no es posible establecer el nexo causal entre el daño de la paciente y el acto médico realizado por los galenos que la trataron, especialmente la especialista en cirugía plástica Mildred Martínez Millán.

En cuanto a los dictámenes periciales allegados por la parte demandante, debe resaltar el despacho que el Dr. Merizalde no es especialista en cirugía plástica ni médico forense, lo cual fue notorio en la práctica de la prueba, por lo cual de acuerdo a su experiencia no es posible que establezca causas inequívocas de lo sucedido a la paciente, ya que el galeno no tenía claro el concepto de las cánulas utilizadas, y su experticia la basó en resultados de la “inteligencia artificial” y en suposiciones fuera de lugar, puesto que no estuvo presente en la cirugía para afirmar que sobre la paciente se utilizó una fuera excesiva o abrasiva o se utilizaron “cánulas afiladas”.

Por su parte, el otro perito de la parte demandante, el Dr. Ospino, realizó afirmaciones que no se encuentran presentes en la historia clínica, como que la señora Estrada Bolaños había perdido una cantidad de sangre que le haya generado una inestabilidad hemodinámica o hubiese entrado en una crisis por esta razón, así como también realiza una afirmación falsa al afirmar que la cirugía fue realizada “a cuatro manos” según la historia clínica, sumado al hecho de que en el momento de verificar su acreditación en la audiencia, no se encontró habilitado en el REPS para prestar el servicio de cirujano plástico a pesar de afirmar estar convalidado su título por parte de la secretaría de salud correspondiente.

También resulta importante para el despacho, el hecho de que la paciente fue valorada antes de la cirugía por tres médicos especialistas, siendo la primera la cirujana plástica que realizaría el procedimiento, posteriormente la médico anesthesióloga que catalogó la paciente con un riesgo ASA II, es decir, un riesgo bajo para el procedimiento, y finalmente fue valorada por especialista en medicina interna quien concluyó como resultado de la valoración que la paciente era apta para la cirugía, por lo cual, se puede concluir, que no solo la cirujana plástica realizó la valoración previa a la paciente, sino que fueron tres especialistas en diferentes campos médicos quienes concluyeron que era apta para la realización del procedimiento quirúrgico de carácter estético.

Con todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado el rompimiento del nexo de causalidad, pues para que se presente la responsabilidad civil médica en cabeza de un galeno, debe probarse que la única causa efectiva del daño debe ser precisamente su actividad médica, y en este caso, los peritos señalaron múltiples factores de riesgo de la paciente ajenos, extraños o externos a la actividad de la Dra. Martínez Millán, como es el caso de la falta de revascularización propia de la paciente, lo cual se reitera, claramente rompe el nexo causal.

Lo dicho necesariamente lleva a la conclusión de la inexistencia de responsabilidad civil por parte de los galenos demandados, ya que el desenlace que presentó la paciente, que se refleja en la necrosis cutánea, no ha podido ser imputado al hecho, entendido como la actividad médica desplegada en el procedimiento quirúrgico realizado en las instalaciones de la Clínica Corpus y Rostrum S.A.S., sociedad que además probó que su actividad en el presente caso se limitó únicamente al alquiler del quirófano y las instalaciones para la realización de la cirugía.

Por su parte, la parte demandante no logró demostrar probatoriamente, mediante prueba técnica contundente, la falta de diligencia y cuidado, o impericia de los galenos a fin de atribuirle esta responsabilidad también a la sociedad demandada, ni el incumplimiento de los protocolos o guías médicas de su parte, ni la posible previsión de la consecuencia, pues se reitera, que el dictamen pericial y los testigos técnicos escuchados dan fe de que el actuar médico estuvo de acuerdo a la *lex artis*, así como la clínica cumplió con sus obligaciones legales, incumpléndose así la carga de la prueba en cabeza de los demandantes.

Sumado a lo anterior, se pudo establecer que la Dra. Martínez Millán y el Dr. Nieto Valbuena se encontraban vinculados a la clínica mediante contratos civiles cuya relación en términos generales consistía en el alquiler de las instalaciones, quirófanos, equipos, personal humano y demás insumos que sean necesarios por el galeno para la práctica

de un procedimiento quirúrgico, sin que signifique ello que exista una relación de prestación de servicios o laboral con la institución Corpus y Rostrum, y por lo tanto al no existir responsabilidad civil contractual entre la galeno y la paciente, como se ha venido explicando, de contera se desdibuja cualquier tipo de responsabilidad por parte de la sociedad demandada, pues del contenido de los contratos que regulan su relación, no se puede predicar ningún tipo de responsabilidad solidaria.

De conformidad con todo lo anotado, encuentra el despacho razones suficientes para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y como consecuencia de tal declaración, habrán de ser rechazadas todas las pretensiones de la demanda principal.

Es momento ahora de abordar el estudio de la demanda de indemnización de perjuicios presentada en reconvención por la Dra. Mildred Martínez Millán, en la cual se ha solicitado al despacho que se condene a la señora Estrada Bolaños y a su esposo el señor Portilla Rodríguez, a reparar los perjuicios morales, daño a la vida de relación e indemnización de perjuicios por la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, la imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad.

Por su parte, al contestar la demanda de reconvención los demandados han señalado respecto a las manifestaciones realizadas en medios de comunicación, que solo se limitaron a expresar su experiencia con los médicos tratantes y las consecuencias del procedimiento quirúrgico realizado en la clínica Corpus y Rostrum S.A.S. a la señora Estrada Bolaños.

1. Sobre la responsabilidad civil en la indemnización o reparación de perjuicios:

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso verbal de indemnización de perjuicios, debemos referirnos nuevamente de manera breve a la responsabilidad civil, la cual puede ser definida como la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ha producido a terceros.

Si ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, nos encontramos ante la responsabilidad civil contractual, caso contrario, si consiste en el incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales, o en un delito o cuasidelito o implica la violación de un deber general de prudencia, estaremos frente a una responsabilidad civil extracontractual.

Como ya se dijo en la parte considerativa de la demanda principal, para que pueda hablarse tanto de responsabilidad civil contractual como de extracontractual, deben satisfacerse cuatro elementos: Un comportamiento activo u omisivo del demandado; la culpa; que el demandante haya sufrido un perjuicio; y que exista un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño. Por lo que en esta ocasión será analizado cada uno de ellos brevemente:

En la responsabilidad civil es esencial que haya **un comportamiento activo u omisivo** mediato o inmediato del responsable, supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea, porque se produce un daño en forma ilícita. Siempre será necesaria una conducta en la producción del daño por parte del demandado, para que éste pueda ser responsable. La conducta del agente puede ser por acción o por omisión. La conducta es activa, cuando el agente con su propio comportamiento produce todos los mecanismos físicos necesarios para que la mutación del mundo exterior se produzca. En lo que se refiere a la conducta omisiva, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre la omisión en la acción y la omisión pura y simple: Se presenta la omisión en la acción, cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño. Existe la omisión pura y simple, cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño, y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio.

Sobre **la culpa**, tenemos que es un elemento totalmente subjetivo que lleva al agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente, y para establecer si se ha actuado con culpa, la doctrina y la jurisprudencia han acogido la teoría de la culpa en abstracto, en la cual básicamente se adopta un criterio objetivo que valora la culpa comparándola o teniendo en cuenta el comportamiento de un padre de familia o un hombre prudente y diligente.

Igualmente existe una segunda teoría referente a la doctrina de la apreciación a priori de la culpa, en la cual el operador de justicia debe preguntarse cuáles hubiesen sido las medidas razonables que el causante del daño debió haber tomado para evitarlo, es decir, que medidas necesarias se debieron tomar para evitar generar el daño.

Ahora bien, al obrarse con culpa se hace a través de dos modalidades, 1) por violación de un deber o trasgresión a una norma jurídica o 2) por la violación de un deber general de cuidado y prudencia.

Sobre la violación de un deber o trasgresión de una norma jurídica, es claro que el ordenamiento jurídico impone a todos los individuos en forma taxativa determinados

comportamientos, y ante un eventual incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos, de ipso facto genera la culpa en cabeza del trasgresor de la norma.

Por su parte, la violación al deber general de cuidado y prudencia, opera cuando el agente no se comporta en forma prudente y diligente, definiendo la imprudencia como la temeridad o ligereza con que se realiza determinada conducta, bien sea por no preverla, debiendo preverla, o porque a pesar de haberlo previsto confía en poder evitar el daño. Por su parte la negligencia es el descuido con el cual se realizan las actividades, y la impericia consiste en la ausencia de los conocimientos del agente al realizar una conducta inadecuada o que no debió realizar.

Como principios para establecer si el agente de un acto actuó con culpa, el operador de justicia debe acudir a los principios generales del derecho, la costumbre, la normatividad de carácter privado, la ley, la moral y la equidad.

El daño, se entiende como cualquier perjuicio o desventaja que experimenta una persona en diferentes aspectos de su vida, como su cuerpo, propiedad, libertad, reputación, creencias, entre otros. Implica la pérdida o reducción, aunque sea mínima, de las ventajas o beneficios materiales o emocionales que una persona posee. Es fundamental que el daño sea comprobable, es decir, que sea verdadero y tangible en su impacto, es decir, debe ser cierto, real y efectivo.

Este daño puede ser material o moral, siendo el primero una lesión de tipo pecuniaria o una disminución en el patrimonio, mientras que el segundo es una molestia o dolor no patrimonial en el sufrimiento moral o físico de un individuo.

Para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características, pues no basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que esta pueda demandar reparación, sino que la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos.

Se requiere que el responsable del daño con su omisión u acción, o por cosa o actividad que se encuentre bajo su responsabilidad, haya desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a un bien patrimonial o extrapatrimonial de la víctima y que exista certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo.

Finalmente, sobre el nexo de causalidad, podemos definirlo como la relación de causa a efecto que debe existir entre la conducta del llamado a responder y el daño generado, pues de lo contrario el autor del hecho o de la omisión no estaría llamado a indemnizar el daño o perjuicios sufridos por la víctima.

Dicho lo anterior, a la víctima o quien demande la reparación de un daño o perjuicio, le corresponde probar que el daño sufrido es atribuible al comportamiento ilícito del agente, el cual por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, causó el perjuicio.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, se pretende la reparación del daño causado a la Dra. Mildred Martínez Millán por las declaraciones realizadas por los demandados Nancy Yamile Estrada Bolaños y Leonardo Portilla en diferentes medios de comunicación de alcance nacional, en las que presuntamente se vulneró el buen nombre de la profesional de la salud al realizar manifestaciones falsas sobre su actuar médico.

Inicialmente se debe hacer referencia a los interrogatorios de parte, destacando que la señora Nancy Yamile Estrada Bolaños reconoció haber acudido a los medios de comunicación y haber utilizado la expresión de “mala praxis” en cabeza de la Dra. Mildred Martínez Millán, ello en virtud de que “un médico pericial dio un dictamen de una mala praxis de lo que habían hecho en mi espalda”, indicando que tal dictamen fue realizado al año o a los dos años de habersele practicado la cirugía.

Aceptó además haber realizado las grabaciones de las conversaciones de las consultas realizadas con la Dra. Martínez Millán sin autorización, y aunque indicó no recordar si las utilizó en los medios de comunicación, si obra prueba en el plenario de que dichas grabaciones fueron entregadas a los periodistas quienes las hicieron públicas en programas radiales.

Llama la atención del despacho que la señora Estrada Bolaños respondió la mayoría de preguntas de manera evasiva y argumentando no recordarlas, y al ser advertida por el despacho sobre las consecuencias penales de un falso testimonio, reconoció que sí entregaron grabaciones a los medios de comunicación, las cuales incluso fueron realizadas por terceras personas enviadas por los demandados al consultorio de la Dra. Martínez y el Dr. Nieto Valbuena únicamente con el objetivo de grabar las valoraciones.

Por su parte el señor Leonardo Portilla, en su interrogatorio de parte reconoció haber realizado grabaciones de las consultas realizadas con la Dra. Martínez sin su autorización, argumentando que lo realizó para seguir al pie de la letra las instrucciones y recomendaciones de la galena, posteriormente señaló que la Dra. Si autorizó realizar dichas grabaciones.

En cuanto a las llamadas telefónicas, referenció que tales llamadas solo eran realizadas en aras de obtener una explicación de la condición clínica de la señora Estrada Bolaños, sin haber realizado amenazas de algún tipo.

Sobre la mala praxis por parte de la Dra. Martínez, también reconoció haberlo afirmado en los medios de comunicación como quiera que el dictamen pericial dice que la necrosis cutánea que sufrió su esposa fue producida en virtud de ello.

Finalmente, sobre el interrogatorio rendido sobre la demanda de reconvención por parte de la Dra. Mildred Martínez Millán, resalta del despacho su manifestación sobre lo estresante que ha sido este proceso para ella, y aseguró que fue amenazada en el sentido de que, si no accedía a ciertas pretensiones económicas, se acudiría a los medios de comunicación a efectos de hacer público la situación presentada en el procedimiento de la señora Estrada.

Aseguró que a su número celular constantemente recibía mensajes de periodistas indagándola sobre este caso en particular, que a su consultorio se presentaban con cámaras de video buscando obtener una respuesta sobre el particular, y citó como medios de comunicación que la contactaron, Séptimo Día, 90 minutos, Noti5, las emisoras Tropicana, Radio super, entre otros.

De manera categórica también expresó que nunca autorizó a ser grabada ni a ella, ni a su esposo, ni a su personal médico, lo cual va en contravía de lo señalado por los demandados en sus versiones.

Por último, manifestó sentirse angustiada, amenazada y vulnerada en sus derechos, padecer de insomnio, otitis y otras patologías, así como tener que vivir toda esta situación durante su embarazo.

Dentro del acervo probatorio practicado, también se escuchó el testimonio de la señora Ximena Orozco, quien es la secretaria de la Dra. Mildred Martínez Millán desde el año 2014, y quien aseguró que siempre se estuvo al pendiente de la paciente, enviándole medicamentos, vitaminas, enfermería en la ciudad de Pasto, enfermería en la clínica y todo ello a costo de la cirujana.

Aseguró que el nivel de consultas y cirugías de la Dra. Martínez tuvieron una baja considerable, por lo cual los ingresos del consultorio se vieron bastante afectados, y que le generó a los doctores un gran estrés, generándole a su jefe migraña, bruxismo y en términos generales afectando su salud.

Ahora bien, tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, consistente en la de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, además de su monto, partiendo de un supuesto claro: que el daño, entendido como el “menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial” es indemnizable en la medida en que “en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”, además de que debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual.

Del mismo modo se ha sostenido que, ese perjuicio tiene que ser directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su génesis inmediata en el hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, imprudente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa.

Dicho lo anterior, corresponde establecer si efectivamente, de cara a los argumentos expuestos por la Dra. Mildred Martínez Millán, efectivamente las manifestaciones realizadas en contra suya y de su esposo en los medios de comunicación radial generaron los perjuicios enunciados y liquidados en el escrito de la demanda de reconvención.

En aras de desatar la presente acción, debe decirse que la posibilidad de que se deriven responsabilidades ulteriores para los periodistas o las personas que en ejercicio de su libertad de expresión puedan generar daños a otras personas, recae en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, y el examen que adelante la autoridad judicial competente sobre la existencia de un daño, culpa y nexo causal, deberá responder a unas exigencias constitucionales específicas, teniendo en cuenta que el derecho a la libre expresión se encuentra consignado en nuestra Constitución nacional.

Tratándose de opiniones realizadas ante medios de comunicación, al afectado le corresponde satisfacer el estándar de lo que en derecho comparado se denomina como la *real malicia*, lo que implica, que los hechos sobre los cuales se fundamentó la opinión fuesen falsos, y que se actuó con la intención de causar un daño que el afectado no tenía la obligación de soportar.

En el presente asunto, claramente se encuentra probado que la señora Estrada Bolaños y el señor Portilla Rodríguez, realizaron manifestaciones en medios de comunicación en contra de la Dra. Mildred Martínez Millán, pues de ello reposan las grabaciones en los anexos de la demanda de reconvención, además de ser confesado por ellos en sus interrogatorios de parte.

Al realizar la manifestación de que se había presentado una “mala praxis” en el procedimiento de liposucción y abdominoplastia realizado a la señora Estrada Bolaños, efectivamente los demandados hicieron manifestaciones carentes de veracidad en contra de la demandante, la Dra. Mildred Martínez Millán, situación que sin duda ha debido afectar su tranquilidad, generándole congoja y sentimientos de angustia, pues como quedó demostrado en la demanda principal, no existió tal mala práctica médica, por lo cual no debió soportar tales afirmaciones en su contra.

Entonces, este despacho establece que si existió un comportamiento indebido en cabeza de los demandados, quienes actuaron con culpa al realizar manifestaciones imprudentes en contra de la cirujana plástica, las cuales carecen de veracidad y afectaron su tranquilidad, es decir, que efectivamente también se generaron daños de tipo moral, y que, sin duda, existe un nexo causal entre el actuar de los demandados, y el daño o perjuicio extrapatrimonial reclamado por la demandante.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales:

Daño moral.

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...”

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: “El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que “Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁹, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁰.

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de daños de tipo netamente morales sin lesiones físicas incapacitantes, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al *arbitrio iudicis* la indemnización para la demandante teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, está demostrado el daño moral sufrido por la Dra. Mildred Martínez Millán, lo cual quedó acreditado dentro del plenario a través en las pruebas practicadas que da fe de la congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado por ella, y el testimonio escuchado al respecto, quienes conocen de primera mano su situación.

Luego entonces, teniendo en cuenta la relación de la víctima directa con la actuación desplegada por los demandados en reconvención y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer a la Dra. Martínez Millán y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia, se tasa en la suma de doce millones de pesos Mcte \$ 12.000.000 Mcte.

Del daño a la vida de relación.

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, daño a la vida de relación de la demandante, ha de indicarse que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar; ello no obsta para que este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, quienes a raíz de la causación del perjuicio deben procurar el cuidado de su pariente discapacitado, lo cual no es el caso aquí planteado.

⁹ Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

¹⁰ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.

En el caso particular, es claro que la Dra. Mildred Martínez Millán padeció de estrés, congoja, angustia y demás sentimientos negativos ya descritos, y conforme a su declaración se dejó claridad de que su entorno familiar con su esposo y profesional con sus colegas y pacientes se vio seriamente afectado por la situación planteada en la demanda, al punto de no querer contestar su celular o recibir constantes cuestionamientos sobre su actuar profesional, lo que la llevó a aislarse de colegas y pacientes por un tiempo.

Lo anterior, permite inferir que la demandante a raíz de la congoja y angustia se vio privada de ciertas actividades mayormente de tipo profesional, es decir, el perjuicio reclamado –daño a la vida de relación- puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, y en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas cercanas a su trabajo o profesión.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario quedó acreditado que la situación vivida por la demandante le llevó a soportar por lo menos de manera temporal una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que sus demás colegas, y que debió enfrentarse a circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta sus actividades laborales más simples como atender una consulta o realizar una valoración podían verse seriamente perjudicadas.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a los demandados a reconocer a favor de la demandante la suma de seis millones de pesos Mcte (\$ 6.000.000) por el perjuicio denominado daño a la vida de relación.

Por último, debe indicarse que no serán reconocidos perjuicios de tipo extrapatrimonial o indemnización por vulneración al buen nombre o derechos de este tipo de la Dra. Mildred Martínez Millán, pues si bien es cierto dicho derecho puede ser vulnerado “por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo¹¹”, y pueden configurarse al respecto los mismos elementos de la responsabilidad civil, en principio el resarcimiento de esta vulneración se realiza a través de medidas no pecuniarias, sino en acciones encaminadas a que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, y la víctima pueda volver a disfrutar de sus derechos en lo posible en similares condiciones antes de que ocurriera el daño, propendiendo que en el futuro la vulneración o afectación no tenga lugar nuevamente¹².

11 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia del 13 de septiembre de 2013 (T-634/20139. M.P.: María Victoria Calle Correa. Expediente No., T-390045.

12 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de marzo de 2018. Expediente No. 25000232600020050182401 (40434).

En ese sentido, considera que despacho que dicho daño no fue debidamente probado por la parte demandante, pues además del estrés, angustia, congoja y demás sentimientos vividos por la demandante, no se probó una afectación específica a su buen nombre, su imagen o su dignidad, aspectos que incluso escapan del resorte de esta jurisdicción, máxime si se tiene en cuenta que no fue probada la pérdida de pacientes, clientes, contratos o que en realidad la situación le haya generado una afectación a su imagen que sea cuantificable para este Despacho, por lo cual se reitera, sobre este aspecto el despacho se abstendrá de emitir condena alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

SOBRE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACTO MÉDICO.

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE HECHO AJENO, ADVERTENCIA DEL RIESGO POSIBLE – CONSENTIMIENTO INFORMADO, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD, OBLIGACIÓN DE MEDIOS CUMPLIDA POR EL PROFESIONAL DE SALUD, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LAS FORMAS DE LA CULPA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE CULPA, APLICACIÓN DE CLÁUSULAS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD, EL RIESGO PREVISTO NO PUEDE SER IMPUTABLE AL MÉDICO COMO MALA PRAXIS, AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE LA CLÍNICA Y EL EQUIPO MÉDICO Y DEBIDA DILIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL ACTOR, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, y CAUSA EXTRAÑA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - ANTECEDENTES DE LA PACIENTE” propuestas por los apoderados judiciales de los galenos y la sociedad demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** de la demanda instaurada por los demandantes Nancy Yamile Estrada Bolaños, Leonardo Portilla Rodríguez, Tania Alejandra Portilla Estrada, Karol Juliana Portilla Estrada, Silvio León Estrada y Juan Sebastián Portilla Estrada en contra de la sociedad Corpus y Rostrum S.A.S. y los galenos Dra. Mildred Martínez Millán y Dr. Ilitch Ramon Nieto Valbuena, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$12.000.000 Mcte, las cuales se encuentran tasadas de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

SOBRE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADA EN RECONVENCIÓN.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados en reconvención Nancy Yamile Estrada Bolaños y Leonardo Portilla Rodríguez.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a Nancy Yamile Estrada Bolaños y Leonardo Portilla Rodríguez de los daños extrapatrimoniales causados a la demandante Mildred Martínez Millán con ocasión de las declaraciones realizadas en su contra en distintos medios de comunicación, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a los demandados en reconvención Nancy Yamile Estrada Bolaños y Leonardo Portilla Rodríguez, a pagar a favor de la demandante Mildred Martínez Millán la suma de doce millones de pesos Mcte (\$ 12.000.000) por concepto de daño moral y la suma de seis millones de pesos Mcte (\$ 6.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

CUARTO: Todas las sumas de dinero señaladas anteriormente se pagarán en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados Nancy Yamile Estrada Bolaños y Leonardo Portilla Rodríguez, las cuales deberán ser canceladas a favor de la demandante. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 Mcte, las cuales se encuentran tasadas de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No.

PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por la Secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JV